



PERÚ

Ministerio de Educación

Viceministerio de Gestión Institucional

Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana

Unidad de Gestión Educativa Local N° 02

Área de Recursos Humanos

“Año de Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

San Martín de Porres,

11 SET. 2019

OFICIO MÚLTIPLE No 011 -2019/MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH

Señores(as)  
DIRECTORES(AS) DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE UGEL 02  
Presente.-

ASUNTO: PARO NACIONAL ESTATAL DE 24 HORAS A REALIZARSE EL DÍA 10 DE SETIEMBRE DE 2019  
REF. : RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 130-2019-MPTE/2/14

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con la finalidad de expresarle mi cordial saludo cordial y en atención al documento de referencia, de fecha 02 de setiembre de 2019, mediante el cual el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha declarado **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE AUXILIARES DE EDUCACIÓN DEL PERÚ – FENAEP**, consistente en el paro nacional de veinticuatro (24) horas a realizarse el día 10 de setiembre de 2019, (...).

Previamente, cabe mencionar que la interposición de cualquier recurso, (...), no suspenderá la ejecución del acto impugnado, según lo dispuesto en el numeral 226.1 del artículo 226 del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444<sup>1</sup>.

Por lo que en ese sentido, se les exhorta a que en calidad de Director de la I.E y de acuerdo a sus atribuciones, se sirva a remitir la relación del personal que paralizaron sus labores el día 10 de setiembre de 2019, a fin de que se realicen los descuentos correspondientes, **bajo responsabilidad**.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,



LIC. SESSY ALEJOS SEVILLANO DE ESCUDERO (\*<sup>2</sup>)  
Jefa del Área de Recursos Humanos  
Unidad de Gestión Educativa Local N° 02- San Martín de Porres

SASE/J..ARH  
CJGL/ESP. LEGAL .AA.HH

<sup>1</sup> Aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> (\*) Se suscribe el presente documento en mérito a las facultades y atribuciones delegadas por la Directora de la Entidad, Lic. Doris Martha Melgarejo Herrera, mediante Resolución Directoral UGEL02 N°1114-2019.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 130 -2019-MTPE/2/14**

Lima, 02 SEP. 2019

**VISTO:**

El escrito con número de registro 135222-2019, presentado por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE AUXILIARES DE EDUCACIÓN DEL PERÚ – FENAEP** (en adelante, la Federación), mediante el cual hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT), su comunicación de huelga, consistente en un paro nacional de veinticuatro (24) horas, a realizarse el día 10 de setiembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

**1. Sobre la competencia de la Dirección General de Trabajo en el presente procedimiento**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Ley N° 30057 (en adelante, la LSC), el ámbito de aplicación de esta norma legal comprende a las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos, siendo que el artículo 45° de la LSC regula el ejercicio del derecho de huelga. En virtud de lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de LSC, el Capítulo VI del Título III, referido a los derechos colectivos, entró en vigencia a partir del 05 de julio de 2013.

De otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC), señala que están comprendidos en el servicio civil *"los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057"*.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en los Informes N° 1079-2014-MTPE/4/8 y N° 009-2015-MTPE/4/8, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, de conformidad con el artículo 40° de la LSC, el artículo IV del Título Preliminar y la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LSC, el Libro I de dicho reglamento se aplica a todo servidor civil (inclusive lo pertinente a derechos colectivos), independientemente de si está o no bajo alguna entidad sujeta al ámbito de aplicación de la LSC, con excepción de los trabajadores de empresas estatales.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LSC, establece que, en tanto no se implemente la Comisión de Apoyo al Servicio Civil (en adelante, la CASC), las competencias señaladas en el artículo 86° del





**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

Exp. N° 313-2019-UTPB/2.14 P.H.  
 Dependencia Administrativa: D.G.T.  
 Destinatario: MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 Domicilio: CALLE EL COMERCIO N° 193  
SAN BORJA

Casilla N° .....  
 Se hace saber que en el procedimiento de: Prozo HUELGA

Materia: .....  
 Cuaderno: .....  
 Con relación al escrito N° ..... del .....  
 Se ha expedido con fecha: 02 SETIEMBRE 2019  
 Lo siguiente: ..... (Ver reverso y/o Anexos)

Lo que notifica a usted con arreglo a Ley: .....  
 Se anexa lo siguiente: D.G. N° 130-2019-UTPB/2.14  
 con un total de: 03 FOLIOS (DGBI) folios.

Firma y Sello de Secretaria  
 y Sello de Dependencia  
 Administrativa

MINISTERIO DE EDUCACION  
 Expediente: MPT2019-EXT-0182040  
 Fecha: 06/09/2019 11:24 a.m.  
 Remitente: MINISTERIO DEL TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO - MNTRA  
 CEDULA DE NOTIFICACION N° SIN FOLIOS: 4  
 Consultas: [www.minedu.gob.pe](http://www.minedu.gob.pe) Clave: 1124  
 Telef.: 0800-70000 Registrado Por: ECORDOVAQ



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
MESA DE PARTES

FORMIO N°

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- c) Modificatoria de la R.V. N° 023-2019-MINEDU (Norma de Contratación)
- d) Modificatoria de la R.M. N° 721-2018-MINEDU (Norma de Racionalización)
- e) Reubicación de auxiliares de educación contratados por racionalización
- f) Cumplimiento de pago de bonificación por escolaridad para auxiliares de educación contratados.
- g) Incremento y creación de plazas
- h) Cumplimiento con los plazos de las sesiones del Comité de seguimiento del Convenio Colectivo Firmado el 2018-MINEDU - FENAEP, para el inicio de las capacitaciones oficializadas a nivel nacional.
- i) Pago de sentencias judiciales del 30% de preparación de clases, refrigerio, sepelio y luto entre otros beneficios sociales.

Al respecto, es preciso indicar que el requisito en mención ha sido cumplido, en la medida que el motivo antes señalado se encuentra vinculado con la defensa e intereses gremiales de las Organizaciones Sindicales.

- b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):

Al respecto, es de aplicación supletoria el artículo 62 del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo N° 024-2007-TR, establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea"; agregando en su párrafo final que "(...) se entiende por mayoría, más de la mitad de los trabajadores votantes en la asamblea." (Subrayado nuestro).

La Federación señala que la decisión de declaración de huelga ha sido adoptada en la Asamblea Nacional Extraordinaria llevada a cabo el día 20 de agosto de 2019. Asimismo, de la revisión de los documentos remitidos a la AAT se advierte que la decisión de realizar un paro de veinticuatro (24) horas a llevarse a cabo el día 10 de setiembre de 2019, fue aprobada por mayoría de votos (19 votos a favor del paro y 1 voto en contra) de los asistentes a la Asamblea antes mencionada. En consecuencia, el requisito en mención ha sido cumplido.

- c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz Letrado de la localidad (literal c) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):

Al respecto, se advierte que, en la comunicación de huelga, la Federación ha adjuntado copia del Asamblea Nacional Extraordinaria llevada a cabo el día 20 de agosto de 2019, la cual se encuentra legalizada por el Notario Público de Lima, Máximo Luis Vargas H. En tal sentido, el requisito exigido ha sido cumplido por la Federación.





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

referido reglamento<sup>1</sup>, estarán a cargo del órgano competente del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

De igual manera, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo resuelve en instancia única, entre otros procedimientos, la declaratoria de improcedencia o ilegalidad de la huelga, cuando se trata de un supuesto de alcance supra regional o nacional. Tal supuesto puede referirse a un conflicto colectivo laboral que involucra a trabajadores de una empresa o sector productivo que laboran en centros de trabajo ubicados en más de una región del país.

La Federación señala en su comunicación que la medida de fuerza consistirá en la realización de una huelga nacional de veinticuatro (24) horas a realizarse el día 10 de setiembre de 2019.

En tal sentido, por tratarse de un supuesto de carácter nacional, el trámite del presente procedimiento de declaratoria de huelga resulta de competencia de la Dirección General de Trabajo, de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 3º del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.



## 2. Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga establecidos en el Reglamento de la LSC

El derecho constitucional de huelga es reconocido en el artículo 28º de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) se indica que el Estado *"regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social"* y *"señala sus excepciones y limitaciones"*.

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho por parte de los servidores civiles, es necesario observar los requisitos previstos en el artículo 80º del Reglamento de la LSC, los cuales se analizan a continuación:

### a) Que tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos (literal a) del artículo 80º del Reglamento de la LSC):

La Federación señala que el motivo de la medida de fuerza tiene como plataforma de lucha los siguientes puntos:

- a) Incremento de salario del 50%
- b) Nombramiento de auxiliares contratados con 2 años de servicios postergados por más de 11 años

<sup>1</sup> El artículo 86º del Reglamento de la LSC establece que la CASC es el órgano facultado para conocer y resolver en primera y única instancia administrativa, los conflictos y controversias que, dentro del ámbito de su competencia, surjan entre organizaciones sindicales y entidades públicas o entre éstas y los servidores civiles. Asimismo, el artículo 87º del Reglamento de la LSC establece que la CASC es competente para resolver, entre otras materias, la improcedencia e ilegalidad de la huelga.



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
MESA DE PARTES

FOLIO N°

01

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
"Decento de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Reglamento de la LSC- son "(...) aquellos cuya paralización pone en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga".

Cabe señalar que las limitaciones al derecho de huelga en los denominados servicios indispensables, tienen como propósito, tras un análisis de ponderación de bienes jurídicos, arribar a una salida armónica entre el derecho de huelga y el ejercicio de otros derechos, a fin de que no se ponga en riesgo a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o se impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad pública una vez concluida la huelga.

En el presente caso, del Oficio N° 360-2019-FENAEP/P, mediante el cual la Federación hace de conocimiento de la AAT, no se advierte la entrega por parte de la Organización Sindical de la lista de servidores en los términos exigidos en el literal g) del artículo 80 del Reglamento de la LSC. En ese sentido, se concluye que el requisito en mención no ha sido cumplido por la Federación.

Debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40° de la LSC, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la LSC.

Que, el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establece que la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga deberá indicar con precisión el (o los) requisito(s) omitido(s).

En atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. -** **DECLARAR IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE AUXILIARES DE EDUCACIÓN DEL PERÚ – FENAEP**, consistente en un paro nacional de veinticuatro (24) horas (24) a realizarse el día 10 de setiembre de 2019, al no haberse observado los requisitos previstos en los literales e) y g) del artículo 80° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** **HACER** de conocimiento de la organización sindical que, tratándose de un acto emitido por instancia única, cabe la interposición del recurso de reconsideración contra el mismo.

Regístrese y notifíquese. -

www.trabajo.gob.pe

Av. Salaverry N° 655  
Jesús María

**JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**  
Director General de Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**EL PERÚ PRIMERO**



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"  
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

- d) De tratarse de organizaciones sindicales cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente (literal d) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):

En el presente caso, del documento denominado "Acta de Acatamiento de Paro de 24 horas, en Asamblea Nacional Extraordinaria convocado por la Federación Nacional de Auxiliares de Educación del Perú (FENAEP)" de fecha 20 de agosto de 2019, se advierte que la misma tenía como agenda: "ACATAMIENTO DE PARO NACIONAL DE 24 HORAS", por lo que se concluye que la decisión fue adoptada en asamblea convocada expresamente, habiendo dado cumplimiento al requisito en mención.

- e) Que sea comunicada a la entidad pública por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación (literal e) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):

Respecto al presente requisito, este exige que la declaratoria de huelga sea comunicada a la entidad pública, acompañándose copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dicha comunicación, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que la entidad es notificada con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, el ámbito de la huelga declarada por la Federación comprende a trabajadores del sector educación, como el Ministerio de Educación y Direcciones Regionales de Educación (en adelante, las Entidades Públicas); razón por la cual, el acatamiento de la medida de fuerza debe ser comunicada a cada una de las Entidades Públicas, con el plazo de antelación legal de quince (15) días calendario.

Dicho esto, en el presente caso se tiene que la Federación no ha presentado la comunicación de huelga dirigida a cada una de las Entidades Públicas dentro del plazo previsto por Ley.

- f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal f) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):

Atendiendo al motivo de la paralización convocada, el presente caso no amerita el análisis del requisito en cuestión.

- g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedará a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables a los que se hace referencia en el artículo 83° del Reglamento de la LSC (literal g) del artículo 80° del Reglamento de la LSC):

Al respecto, es preciso indicar que el requisito bajo comentario tiene por finalidad garantizar los servicios indispensables, los cuales –de acuerdo al artículo 83° del

